

**INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN No. 078- 02

QUE ORDENA EL INICIO DEL PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA PARA DICTAR LA NORMA QUE DISPONE QUE LA REALIZACIÓN Y PROGRAMACIÓN DE LLAMADAS EN EL PERIODO DE TIEMPO ASOCIADO A LAS HORAS DE LA NOCHE CONSTITUYE UN USO INADECUADO DE UN SERVICIO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano del Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98, ha dictado la siguiente **Resolución**:

CONSIDERANDO: Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Asamblea General de las Naciones Unidas de 1948) reconoce que todas las personas gozan de ciertos derechos inalienables e inherentes a su calidad humana;

CONSIDERANDO: Que la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), ratificada por la República Dominicana mediante la Resolución No. 739 de fecha veinte y cinco (25) de diciembre de 1977, establece en su artículo 11 que *“Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”*;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado respetar y garantizar que los referidos derechos, inherentes al ser humano, sean respetados previniendo las violaciones, mediante la estructuración de su sistema doméstico y sus normas, para garantizar los derechos de las personas, ofreciendo los recursos judiciales o administrativos necesarios para remediar y reparar una violación contra los mismos;

CONSIDERANDO: Que el deber del Estado de garantizar los derechos opera frente a acciones de actores privados o públicos que vulneren el derecho garantizado¹;

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana, en su artículo 8 numeral 9 consagra el principio de la privacidad, al definir como un derecho individual y social, la inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados, así como el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica y cablegráfica;

¹ *Diego Rodríguez-Pinzón, El Derecho a la Honra y a la Reputación*, artículo presentado ante el IV Congreso Anual de la Federación Iberoamericana de Ombudsman (FIO) en septiembre de 1999.

CONSIDERANDO: Que el principio de la privacidad y de respeto a la honra y la reputación es aplicable a todos los contextos y actividades del quehacer humano;

CONSIDERANDO: Que el concepto de privacidad ha sido definido como el derecho del individuo a ser protegido contra la intrusión de terceros a su vida o a sus asuntos o a aquellos de su familia, ya sea por medios físicos directos o por publicación de información²;

CONSIDERANDO: Que de lo anterior se deriva que el principio de la privacidad incluye aspectos relativos a la privacidad de la información, a la privacidad física, a la privacidad territorial y a la privacidad de la comunicación;

CONSIDERANDO: Que a través de la privacidad de las comunicaciones se intenta asegurar la privacidad de todas las formas de comunicación, mientras que la privacidad territorial se refiere al establecimiento de los límites de intrusión en el ámbito doméstico;

CONSIDERANDO: Que el ámbito doméstico, dentro del concepto de la privacidad, ha sido definido como la posibilidad de tener un espacio físico y temporal personal, en el cual las actividades desarrolladas en privado son libres de toda interferencia o juicio³;

CONSIDERANDO: Que de las consideraciones expuestas se deduce que cada individuo tiene derecho a la privacidad; y que ésta incluye la privacidad dentro de su ámbito doméstico;

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana ha reconocido como finalidad principal del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente, dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos los ciudadanos;

CONSIDERANDO: Que, para garantizar la realización de esos fines, el Estado ha fijado, entre otras, normas que establecen la jornada máxima de trabajo, los días de descanso y vacaciones, así como todas las providencias de protección y asistencia del Estado, que se consideren necesarias en favor sus ciudadanos;

CONSIDERANDO: Que el horario nocturno es aquel asociado a la noche, que es el tiempo comprendido entre la puesta y la salida del sol;

CONSIDERANDO: Que en virtud de la costumbre y la práctica internacional generalizada, el período de descanso está asociado al horario nocturno, por lo que se considera que el horario nocturno es parte importante del ámbito doméstico, íntimo y privado del individuo;

² Reporte del Comité sobre privacidad y aspectos relacionados, por el Presidente David Calcuta 1990, Cmnd. 1102, Londres: HMSO página 7.

³ Sykes, Charles J. ‘ The End of Privacy’ Ed. St Martin’s Griffin 2000.

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 834 de fecha 15 de julio de 1978 que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, establece en su artículo Número 121, *“que ninguna ejecución puede ser hecha antes de las seis de la mañana ni después de las seis de la tarde ni tampoco los días feriados o declarados no laborables a menos que sea en virtud de permiso del juez en caso de necesidad”*;

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** es el órgano con capacidad para aplicar las leyes y la reglamentación en el sector de las telecomunicaciones, en representación del Estado Dominicano;

CONSIDERANDO: Que en tal virtud, corresponde al **INDOTEL** dar cumplimiento al deber del Estado, con miras a que se logren el respeto y garantía de los referidos derechos inherentes al ser humano, en el sector de las telecomunicaciones; previniendo las violaciones, mediante el establecimiento de normas y la garantía del acceso a los recursos judiciales y/o administrativos necesarios para remediar y reparar una violación;

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77, literal c), de la Ley No. 153-98, uno de los objetivos del **INDOTEL** es defender y hacer efectivos los derechos de los clientes, usuarios y prestadores de dichos servicios, dictando los reglamentos pertinentes, haciendo cumplir las obligaciones correspondientes a las partes y, en su caso, sancionando a quienes no las cumplan;

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 103, literal c), de la Ley No.153-98, serán responsables de cometer faltas administrativas los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, de la mala utilización de dichos servicios, así como de su empleo en perjuicio de terceros;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, literal o) del Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo No. 071-01 de fecha 9 de noviembre del 2001, modificado por la Resolución del Consejo Directivo No. 001-02 de fecha 11 de enero del 2002, es obligación del usuario utilizar los servicios en consonancia con las disposiciones establecidas por las leyes, el orden público y las buenas costumbres;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107, literal b), de la Ley No. 153-98, será falta leve la utilización o prestación indebida de los servicios, que no esté considerada como falta muy grave o grave;

CONSIDERANDO: Que el servicio telefónico es un servicio público de telecomunicaciones destinado sobre todo, al intercambio de información en forma vocal, mediante el cual los usuarios se pueden comunicar directa y temporalmente entre sí en el modo conversacional, y que debe prestarse de acuerdo con el Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales y las correspondientes

Recomendaciones del la UIT⁴, y que dentro de este servicio se incluye, de manera general, los servicios de fax u otra información entre partes distantes usando sistemas telefónicos⁵;

CONSIDERANDO: Que conforme al artículo 6 de la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98 se prohíbe el uso de las telecomunicaciones que sea contrario a las leyes o que tenga por objeto cometer delitos o entorpecer la acción de la justicia;

CONSIDERANDO: Que el Código Penal de la República Dominicana, modificado por la Ley 24-97 dispone en su artículo 338-1 que:“*Se castiga con prisión de seis meses a un año y multa de diez mil a veinte mil pesos, el o la persona que por teléfono, identificado o no, perturbe la paz de las personas con amenazas, intervenciones obscenas, injuriosas, difamatorias o mentirosas, contra el receptor de la llamada o cualquier miembro de la familia*”;

CONSIDERANDO: Que cualquier uso de de las telecomunicaciones que perturbe la paz de las personas receptoras de las mismas, constituye una violación a las disposiciones el Código Penal de la República Dominicana y por ende a la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que el Centro de Asistencia a los Usuarios de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones ha recibido numerosas quejas en relación al sistema de “turbo-cobros” y de llamadas realizadas de manera automática;

CONSIDERANDO: Que el sistema de “turbo-cobros” es un sistema que permite programar la realización de llamadas telefónicas a gran cantidad de números telefónicos, en intervalos cortos de tiempo y en diferentes horarios;

CONSIDERANDO: Que parte de las quejas aludidas se refieren, en particular, a la realización de llamadas perturbadoras a los usuarios, de manera continua, en horas de la noche;

CONSIDERANDO: Que la frecuencia es la cualidad de frecuente, es decir que se repite con cortos intervalos de tiempo o que ocurre muchas veces⁶;

CONSIDERANDO: Que la frecuencia y los cortos intervalos de tiempo, al igual que el horario en que se realizan las llamadas, constituyen una perturbación directa a la tranquilidad del usuario receptor de las llamadas, así como, una injerencia arbitraria o abusiva en su vida privada y su ámbito doméstico;

CONSIDERANDO: Que a fines de cumplir con el objetivo de defender y hacer valer el derecho de los usuarios, el respeto de su privacidad, y velar por que los usuarios de las telecomunicaciones no sean objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en sus comunicaciones, y a fines de garantizar a los usuarios la protección establecida

⁴ UIT-Recomendación E.105

⁵ Searchnetworking.com, Definitions

http://searchnetworking.techtarget.com/sDefinition/0,,sid7_gci213113,00.html

⁶ Pequeño Larousse Ilustrado. Editora Larousse México, 2000.

contra esas injerencias o esos ataques, es deber del **INDOTEL** establecer las pautas para determinar qué es un uso inadecuado de los servicios de telecomunicaciones, tomando en consideración que de conformidad con lo expuesto anteriormente, el uso inadecuado de un servicio público de telecomunicaciones constituye una falta leve, conforme a lo dispuesto por la Ley No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que las sanciones administrativas dispuestas por el **INDOTEL** se aplicarán previa e independientemente de la responsabilidad penal o civil en que pudieran incurrir los infractores, de acuerdo con lo establecido por el artículo 111 de la Ley 153-98;

CONSIDERANDO: Que es atribución del **INDOTEL** elaborar reglamentos de alcance general y dictar normas de alcance particular, de conformidad con el artículo 78 literal a) de la referida Ley;

CONSIDERANDO: Es función del **INDOTEL** aplicar el Régimen Sancionador ante la comisión de faltas administrativas previstas en la Ley General de Telecomunicaciones y sus reglamentos, de conformidad con el artículo 78 literal k) de la Ley No. 153-98;

VISTA: La Declaración Universal de los Derechos Humanos;

VISTA: La Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos, (Pacto de San José de Costa Rica), ratificada por la República Dominicana mediante la Resolución No. 739 de fecha veinte y cinco (25) de diciembre de 1977;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98 promulgada el 27 de mayo de 1998;

VISTO: El Reglamento de Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones aprobado por la Resolución 071-01 del veintidós (22) de noviembre del 2001 y modificado por la Resolución No. 001-02 del once (11) de enero del año 2002;

VISTAS: Las quejas presentadas por los usuarios al Centro de Asistencia a los Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones;

VISTO: El Código Penal de la República Dominicana; y

VISTO: El Código de Trabajo del Republica Dominicana;

VISTO: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, modificado por la Ley No. 834 de fecha 15 de julio de 1978, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES
LEGALES, RESUELVE:**

PRIMERO: DISPONER que, se considerará como un uso inadecuado de un servicio de telecomunicaciones, conforme a las disposiciones la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y del Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, la realización y/o programación de telecomunicaciones, a intervalos cortos de tiempo entre una y otra telecomunicación, que perturben la paz de los receptores; en particular aquellas telecomunicaciones que se realicen, en el periodo de tiempo comprendido de las seis horas de la tarde (6:00 p.m.) a las seis horas de la mañana (6:00 a.m.) del día siguiente.

SEGUNDO: DISPONER que, toda persona física o moral que haga un uso inadecuado del servicio de telecomunicaciones, mediante la realización y/o programación de telecomunicaciones a intervalos cortos de tiempo entre una y otra telecomunicación, que perturben la paz de los receptores, y de manera particular, realice telecomunicaciones en el periodo de tiempo asociado a las horas de la noche, es decir, desde las seis horas de la tarde (6:00 p.m.) a las seis horas de la mañana (6:00 a.m.) del día siguiente, será susceptible de ser sancionado por la comisión de una falta leve, de acuerdo a las disposiciones del artículo 107, literal b), de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98; falta que será sancionada por el **INDOTEL** de acuerdo a los montos establecidos en la citada Ley.

TERCERO: DISPONER que, las personas interesadas dispondrán de un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación de la presente Resolución en un periódico de circulación nacional, para presentar las observaciones, comentarios o sugerencias que estimen pertinentes, sobre la presente norma; de conformidad con el procedimiento de Consulta Pública establecido por el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones y del procedimiento de Audiencia Pública establecido por el **INDOTEL**, a través de la Resolución No.019-01, de fecha veintitrés (23) de marzo del año 2001.

PÁRRAFO: Los comentarios, observaciones o sugerencias deberán ser depositados por los interesados en las oficinas del **INDOTEL**, ubicadas en la primera planta del Edificio Osiris, situado en la Avenida Abraham Lincoln No.962, de esta ciudad, dentro del plazo que se establece en este artículo; disponiéndose que no se recibirán observaciones ni comentarios, una vez expirado dicho plazo. Se dispone, al mismo tiempo que, todas las observaciones, comentarios o sugerencias deberán ser presentados por escrito, en idioma español y con las motivaciones correspondientes.

CUARTO: DISPONER que la presente resolución sea publicada de forma integra en un periódico de amplia circulación nacional, en la página que mantiene el **INDOTEL** en la red de Internet y en el Boletín Oficial de la institución.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), hoy día cinco (5) de septiembre del año dos mil dos (2002).

Lic. Orlando Jorge Mera
Presidente del Consejo Directivo
Secretario de Estado

Lic. Rafael Calderón
Secretario Técnico de la Presidencia
Miembro del Consejo Directivo

Margarita Cordero
Miembro del Consejo Directivo

Lic. Sabrina De La Cruz Vargas
Miembro del Consejo Directivo

Luis Eduardo Tonos
Miembro del Consejo Directivo

Ing. José Delio Ares Guzmán
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo